



Auto sustanciación	V- 216
Radicado	05266 40 03 002 2020 00838 00
Proceso	Ejecutivo - Menor Cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Alberto León Mora Ruidiaz
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la parte demandante precisar el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2° del art. 82 del C. G. P.
- 2.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá indicarse bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y, allegará las evidencias correspondientes, ya que el pagaré objeto de la ejecución, no indica los correo mencionados.
- 4.- Deberá la parte demandante indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10° del art. 82 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

L.L.